

Expediente: **056150338741**
Radicado: **AU-02497-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **27/07/2021** Hora: **10:28:44** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente N° 056150320356, reposan las diligencias propias del control y seguimiento realizado al establecimiento de comercio denominado MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS, cuyo propietario es el señor Juan Carlos Carmona Rendon, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.838; control y seguimiento derivado de la declaratoria de responsabilidad realizada a través de la Resolución N° 112-3838-2017, que versa sobre el componente aire y la implementación en el establecimiento de comercio de sistemas de captación y extracción de material particulado.

Que en virtud de las descritas actividades de control y seguimiento adelantadas a la empresa en comento, se realizó visita el día 02 de junio de 2021, de la cual se generó el informe técnico IT-03691 del 25 de junio de 2021, en cuyas observaciones se identificaron circunstancias diferentes al control de las emisiones atmosféricas, así:

“...Respecto a la supuesta contaminación de la quebrada “La Rota”, se observó que el usuario no se realizó canalización al cuerpo de agua en cuestión. Sin embargo, le ha venido depositando residuos del corte de madera en la ribera de la quebrada, así mismo se observó un puente artesanal construido con troncos sobre el cauce y quemas de los residuos de madera en el lugar.

(...)

4. Conclusiones:

(...)

- ✓ *Se está presentando depósito de residuos corte de madera en la ribera de la quebrada La Cortada, así como quemas de estos residuos.*
- ✓ *Se evidenció paso provisional sobre la quebrada La Cortada, el cual no dispone del permiso de ocupación de cauce requerido.*
- ✓ *Teniendo en cuenta la metodología del cálculo de ronda hídrica contenido en el acuerdo Corporativo 251/2011, la distancia determinada para la quebrada La Cortada que obedece al nivel subsiguiente NSS3 y con código 2308- 01-04-36, corresponde a 20 metros a cada margen de la fuente.”*

Que mediante queja SCQ-131-0899 del 25 de junio de 2021, se denunció ante esta Corporación que en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, *“...no están respetando retiros de la fuente hídrica, disponiendo toda la madera sobre el borde de la quebrada.”*

Que en atención a dicha queja, se realizó visita el día 28 de junio de 2021, generando el informe técnico IT-04195 del 19 de julio de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

- *“...Al interior del predio se observa la ronda hídrica de la quebrada La Cortada intervenida con el almacenamiento de maderas estriadas, y con el material particulado de los cortes que realizan con motosierra a campo abierto.*
- *Se evidencia la ocupación del cauce con la ubicación de un puente artesanal construido con maderos, este le permite el ingreso al otro predio, donde se tiene otro depósito de maderas ocupando la franja protectora.*

(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Intervenir la ronda hídrica de la quebrada La Cortada, con el almacenamiento, disposición de residuos de corte y quema de madera dentro de la misma y con una estructura usada como depósito de madera, la cual se encuentra construida sobre la ronda.
- Ocupar el cauce de la quebrada La Cortada con la implementación de un puente artesanal construido con troncos sobre la misma, sin contar con el permiso respectivo.

Lo anterior, llevado a cabo en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado Maderas y Muebles San Nicolás, ubicado en la vereda La Laja, del municipio de Rionegro, en las coordenadas X: -75° 22' 47.69" Y: 6° 11' 18.55" Z:2116 msnm, y que fue evidenciado por esta Corporación los días 02 y 28 de junio de 2021, en visitas que se registraron mediante los informes técnicos IT-03691 del 25 de junio de 2021 y IT-04195 del 19 de julio de 2021.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos descritos, aparece la empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S., identificada con Nit. 900.998.103-8, representada legalmente por el señor Juan Carlos Carmona Rendón, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.838 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Informe técnico IT-03691 del 25 de junio de 2021. (Exp. 056150320356)
- Queja ambiental SCQ-131-0899 del 25 de junio de 2021.
- Informe técnico IT-04195 del 19 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.998.103-8, representada legalmente por el señor **Juan Carlos Carmona Rendón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.838 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la empresa **MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS S.A.S.**, a través de su representante legal, **Juan Carlos Carmona Rendón**, para que lleven a cabo las siguientes actividades, en un término de 30 días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente actuación:

- Retirar los residuos de madera que se disponen en la cuenca de la quebrada La Cortada.
- Dar una adecuada disposición final a los residuos de corte de madera, indicándole que las quemadas a cielo abierto se encuentran prohibidas.
- Dar cumplimiento a los retiros de 20 metros a cada margen de la fuente, lo cuales corresponden a la ronda hídrica de la misma.
- Retornar la fuente a sus condiciones naturales, retirando el puente provisional implementado sobre ella, y en caso de requerir el paso, deberá tramitar el permiso de ocupación respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al establecimiento de comercio de la empresa Maderas y Muebles San Nicolás, con la finalidad de determinar a cuántos metros de distancia de la fuente hídrica, se encuentran las intervenciones descritas, y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa **MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS S.A.S.**, a través de su representante legal, **Juan Carlos Carmona Rendón**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación la apertura de un expediente con índice 03, relativa a queja, e incorporar dentro de la misma los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05615.0338741

Queja: SCQ-131-0899-2021

Copia al expediente: 056150320356

Fecha: 23/07/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Alberto A.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.comare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06